



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Ibagué**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Aura Fernanda Bustos Gallón
<b>Accionado:</b>	Pagador FED Secretaría Educación y Cultura del Tolima
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00033-00

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a emitir sentencia resolviendo en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Aura Fernanda Bustos Gallón López Delgado, promueve acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

**1.1.** Que dentro de la demanda ejecutiva de Aura Fernanda Bustos Gallón contra Ligia Morales Serrano radicada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita bajo el No.2019-00059-00 se solicitaron medidas cautelares, decretadas el 29 de abril de 2021 para el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la demandada en ese proceso y que para efectividad de la medida se ordenó oficiar.

**1.2.-** Que, en el mes de febrero de 2022, no se volvió a ver reflejado el descuento ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, ante esto empezó a petitionar por escrito al juzgado con el fin de que se requiriera al Pagador FED y a la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, e informara por qué habían dejado de hacer los descuentos, y no se obtuvo respuesta. Lo cual se realizó por más de 3 ocasiones.

**1.3.** Que el 6 de octubre de 2022 presenta memorial solicitando sancionara mediante incidente al Pagador del FED-Secretaría de Educación y Cultura del Tolima. El Juzgado ordenó requerirlo por última vez y no obtuvo respuesta.

**1.4.** El día 13 de abril de 2023 volvió a solicitar sanción mediante incidente de sanción al pagador FED-Secretaría de Educación y Cultura de Tolima. A la fecha, esto es el 2 de mayo del año en curso, no ha habido respuesta alguna y está a la espera que el juzgado le dé respuesta frente al incidente de sanción al pagador.

**2.** Con base en ello, promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la celeridad, igualdad y la legalidad, pretendiendo que por esta vía se ordene: i) al pagador FED – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, que continúe realizando el descuento ordenado en auto de 29 de abril de 2021 y que sean debitados los dineros correspondientes a los meses que se dejaron de pagar, ii) se solicite al Pagador FED – Secretaría de Educación y Cultura Departamental informe de manera detallada el por qué dejaron de

hacer los respectivos descuentos ordenados en auto de 29 de abril de 2021 y por qué no ha dado respuesta oportuna por medio del juzgado.

**3.** El 4 de mayo de 2023, esta judicatura admitió la tutela en contra del Pagador FED, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y el vinculado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, este último en virtud de a que en dicha célula judicial se tramita el proceso ejecutivo, con el fin de recibir los terceros con interés legítimo, esto es, las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 73-443-40-89-002-2021-000059-00, otorgándole el plazo de un (1) día para ejercer su derechos a la defensa.

**4.** Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;

**4.1.** El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, manifestó que otorgo contestación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para que sirviera dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No.0258 del 3 de mayo de 2021, en el sentido de decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente menos los primeros 100 pesos que recibe la demanda seora Ligia Morales Serrano como docente.

Además, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima indicó al despacho que la medida cautelar se encuentra registrada en el aplicativo de nómina de SEDTOLIMA y se deja en espera, debido a que tiene dos procesos aplicados sobre la nómina de la demandada. A los dos embargos a los que se le dio prelación corresponden al No.28838770 del Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué, Cooperativa INSURCOOP y el No.28838770 referente al proceso de fijación de cuota alimentaria según acta de conciliación regulación de cuota de alimentos de adulto mayor en favor de Waldina Serrano Morales. Señaló la Secretaría que si se presentan varios acreedores al tiempo se privilegian a los créditos de mayor clase.

Agregó, que en el caso en particular no se avizora la vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la accionante no hace mención de este aspecto fundamental para la procedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela acorde con el decreto 2591 de 1991, puesto que no enuncia los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por esa secretaría. Ahora bien, La Corte Constitucional ha precisado que, en principio, las acreencias laborales mediante acción de tutela resultan improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos.

**4.2.** El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, contestó que es ajeno a cualquier acto que amenace, ponga en peligro o soslaye alguno de los derechos que menciona la peticionaria, toda vez que se han atendido oportunamente sus solicitudes, siendo la Secretaría de Educación Departamental el Tolima la única llamada a dar solución al diferendo que hoy nos ocupa, ya que por intermedio de diversas providencias se ha requerido a dicha entidad a efecto de que cumpla las cautelas comunicadas sin éxito alguno, encontrándose el nuevo requerimiento por intermedio de auto de 2 de mayo de 2023, sin perjuicio de iniciar el incidente sancionatorio que haya lugar.

**4.3.** El curador ad-liten de la demandada, manifestó que no es procedente la acción de tutela y no se cumple el requisito de subsidiariedad ya el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La accionante no ha agotado las diferentes herramientas judiciales para buscar una respuesta de la entidad accionada, como es insistir

ante el juez de conocimiento que tiene todo el poder sancionatorio para garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*<sup>1</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Aura Fernanda Bustos Gallón intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El Pagador de la FED – Secretaría de Educación de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Será abordado en las consideraciones de esta providencia.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar este Juzgador son los siguientes: i) Si el reclamo que persigue la accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer sus interés y derechos reclamados en esta instancia. De ser así, también le incube a este Despacho determinar ii) si este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante. y finalmente, iii) si el mecanismo de resultar ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger a la accionante de algún perjuicio irremediable.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este Despacho acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de procedibilidad **“subsidiariedad”** con el fin de soslayar si la solicitud de la peticionaria logra pasar a satisfacción del lumbral de dicho menester para la prosperidad de su acción.

4. Respecto al requisito de **procedibilidad/subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado este *“implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, tal como lo describe la jurisprudencia constitucional, sí el actor tiene otros mecanismos ordinarios para hacer efectivo sus derechos, no será procedente el mecanismo tuitivo. Asimismo, indica que solo existen dos

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

excepciones para realizar un análisis flexible respecto al requisito de subsidiariedad. En este punto la Corte Constitucional ha señalado que;

*“De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad<sup>341</sup> de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:*

*(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>3</sup>.*

**5.** Para responder el primer problema jurídico planteado en esta providencia *¿el reclamo que persigue la accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer sus interés y derechos reclamados en esta instancia?*

En este punto considera este Juzgador que la accionante si cuenta con mecanismos y remedios judiciales diferentes a la acción de tutela, esto es; la solicitud al juez con el fin que este último emprenda los requerimientos necesarios al PAGADOR, y dado el caso seguir adelante el procedimiento sancionatorio en contra del PAGADOR que incumple, y así dar respuesta a la accionante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso que contempla;

**“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.**

Lo anterior, en coherencia con la solicitudes de la peticionaria que se concentran en; *“(..). se ordene al Pagador FED – Secretaría de Educación de la Secretaría de la Gobernación del Tolima, que continúe realizando el descuento ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2021 y que así mismo sean debitados los dineros correspondientes de los meses que se dejaron de pagar, para efectos de proceder con dicho pago (...), y (...). señor Juez que el Pagador FED – Secretaría de Educación de la Secretaría de la Gobernación del Tolima, informen de manera detallada el porque dejaron de hacerle los respectivos descuentos ordenados en el auto del 29 de abril de 2021 y porque no ha dado respuesta a los requerimientos que se le hicieron de manera oportuna por medio del juzgado (...).”* (ExpedienteJz1iPMMariquita 3-5-2023 Pdf.))

En todo caso si se ha de considerar que por la vía de la tutela se pudiera pretermitir el requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia señala que esto solo será pertinente a través de las dos excepciones expuestas anteriormente. Por tanto, le corresponde a este Despacho determinar si se cumplen a cabalidad alguno de estos dos presupuestos, que de no configurarse alguno de estos, se

<sup>3</sup> *Ibidem.*

descartara cualquier examen de fondo de la solicitud por considerarse improcedente la acción constitucional invocada.

### 5.1 Respeto a la eficacia de los remedios judiciales.

Para responder el segundo problema jurídico planteado en esta providencia referente a si ¿este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante? Este Despacho abordara su solución así;

En cuanto a la eficacia del remedio judicial como primera excepción planteada por la Corte Constitucional, procede “Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo”<sup>4</sup>;

Se observó del libelo de ejecución que la señora Aura Fernanda Bustos Gallón ha elevado solicitudes con el fin de hacer efectiva la medida ordenada en el auto de 29 de abril de 2021, esto es mediante oficios elevados ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, los días 1 y 22 de agosto de 2022, 6 de octubre de 2022 y 13 de abril de 2023. (7AremisiónExpediente2021-059 y 02.CuadernoMedidas Pdf.)).

También se encontró que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita ante dichas solicitudes ha requerido al Pagador FED (Secretaria de Educación de la Secretaria de la Gobernación del Tolima) para hacer efectiva la medida cautelar mediante oficio No.0258 del 3 mayo de 2021, oficio No. 01556 del 30 de agosto de 2022, auto de 12 de agosto de 2022, auto de 20 de enero de 2023, oficio del 0146 del 3 de febrero de 2023, y auto del 2 de mayo de 2023. (7AremisiónExpediente2021-059 y 02.CuadernoMedidas)

De la última diligencia realizada por la peticionaria en su proceso ejecutivo, se encontró petición de sanción del 13 de abril de 2023, mediante el cual solicitó *“(…) se sirva dar inicio y a SANCIONAR – Incidente de sanción al Pagador; Pagador FED (Secretaria de Educación de la Secretaria de la Gobernación del Tolima (...))”,* entre otros. (02.CuadernoMedidas, 14. MemorialIncidente Pdf.)).

Obra en el expediente respuesta del de 2 de mayo de 2023, del Técnico Operativo de la SED al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal que la medida cautelar se encuentra registrada en el aplicativo de nómina SEDTOLIMA y se deja en espera, debido a que dos procesos activos aplicados sobre la nómina de la demandada. (02.CuadernoMedidas. 15.RespuestaPagador. Pdf.)

Aplicados sobre la nómina de la demandada, de la siguiente manera:

NUM VINCULACION	FECHA EMBARGO	COD TERCERO JUZGADO	TERCERO JUZGADO	DEMANDANTE
28838770	02/13/2022	730012041011	011 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE	COOPERATIVA INSURCOOP
28838770	3/10/2022	734439195001	ALCALDIA MARIQUITA	WALDINA SERRANO DE MORALES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima, indicó mediante auto del 2 de mayo de 2023, que sin perjuicio de dar apertura incidental y en atención a la respuesta emitida por el Pagador de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, dispone oficiarle para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, se informe de manera clara, las razones fácticas y jurídicas que conllevaron al desplazamiento de la medida cautelar comunicada con oficio 0258 de 3 de mayo

<sup>4</sup> Ibidem.

de 2021 y aplicada hasta el 11 de febrero de 2022. (02.CuadernoMedidas.16.AutoOrdenaOficiar. Pdf).

En conclusión, la última actuación de la peticionaria fue solicitar trámite incidental tendiente a la sanción del PAGADOR, y en cuanto a la última actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima fue requerir nuevamente sin perjuicio de trámite incidental.

En atención a las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo 73-443-40-89-002-2021-000059-00, considera este Despacho que es el juez de conocimiento, quien tiene herramientas para hacer valer los intereses de la accionante, esto es, hacer efectiva una medida cautelar con el fin de obligar al PAGADOR que no quiera o se rehusé acatar la orden de embargo. Lo anterior de conformidad parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en caso tal que el PAGADOR este incumpliendo de manera justificada o injustificada, es el juez de conocimiento quien debe valorar las actuaciones desplegadas por PAGADOR, mediante el trámite incidental que contempla la norma procesal civil, y no el juez de tutela. Trámite que está pendiente por solventar el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima en contra del PAGADOR -Secretaría de Educación y Cultura del Tolima.

Por tanto, es el sentir de este Juzgador que no se puede considerar que las vicisitudes presentadas dentro del proceso civil sean suficientes para considerar a un remedio judicial como ineficaz o que ha perdido idoneidad. Lo anterior, de cara a que los intereses civiles que persigue la accionante en esta instancia, que no es otro que hacer valer su medida cautelar.

En todo caso no encuentran razones para que el Juez de Tutela, retoce los procedimientos ya solicitados por la accionante en su proceso ejecutivo e iniciados por el Juzgado por el fin de obtener resultados favorables a los intereses de la peticionaria.

## **5.2. Respecto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Dado que para este Despacho la accionante cuenta con remedios judiciales distintos y preferentes al amparo constitucional, los cuales son idóneos para perseguir los intereses de la peticionaria, el último análisis que le queda a este caso es si *¿el mecanismo a pesar de ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger a la accionante de algún perjuicio irremediable?* Este Despacho abordará su solución así

En cuanto a la segunda excepción en la subsidiariedad de la acción. La Corte Constitucional ha dicho que esta procede *“Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*<sup>5</sup>

En cuanto al examen de viabilidad de la acción para con el fin de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha dicho que

*“La acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se evidencia que las condiciones de vulnerabilidad y de sujeto de especial protección constitucional del accionante requieren la necesaria e inminente*

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

*intervención del juez constitucional para salvaguardar con medidas de ejecución inmediata la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>6</sup>*

En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales La Corte Constitucional ha indicado que;

*“a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>26]</sup>, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, **la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal**<sup>7</sup>. Sobre el particular también el Alto Tribunal ha señalado que; **“Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”**<sup>8</sup>.*

Finalmente, en para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;* (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;* (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;* (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna<sup>9</sup>.*

Cabe resaltar en primer lugar que la tutela no fue solicitada como mecanismo transitorio, tampoco se desprende de los hechos narrados por la accionante, al igual que de las pruebas allegada en el trámite constitucional, esta se encuentre dentro de los sujetos de especial protección constitucional. Tampoco se probó que la peticionaria estuviese expuesta a una circunstancia apremiante en su situación personal o patrimonial. Asimismo, no se encontró que este mecanismo tuviese que ser tramitado con el fin de evitar lesiones en los derechos fundamentales de la accionante y que por ende resultara urgente el obrar del Juez Constitucional. Se concluye que el fin perseguido por la accionante es hacer efectiva una medida cautelar con el fin de perseguir un crédito ordinario, derivado de una obligación de carácter personal.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, en este caso no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la **“Subsidiariedad.”** A su vez considera el despacho que de los hechos expuestos por la accionante en el petitorio y demás pruebas obrantes en este trámite, no encuentra el Despacho necesaria la intervención del juez constitucional en el proceso ejecutivo referido.

## **DECISIÓN**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** por improcedente la acción instaurada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la esta providencia.

**Segundo: Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

comuníquese,

La Juez,



**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00033-00)